



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco; Puebla
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 10/PRESIDENCIA-MPAL-ATLIXCO-01/2017.

Visto el estado procesal del expediente **10/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Se informe con qué fecha se realizó la cesión de derechos relativa al puesto de mercado IBJ028 ubicado en el interior del mercado BENITO JUAREZ con giro comercial de “TORTAS, TACOS Y CEMITAS AL PASTOR” de parte del C. JUAN PORTILLO RAMIREZ como CEDENTE a favor de la C. _____ como CESIONARIA.”

II. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se turnó el recurso a la comisionada Presidente MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, a fin de substanciar el procedimiento en términos de Ley



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco; Puebla
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 10/PRESIDENCIA-MPAL-ATLIXCO-01/2017.

IV. El veinte de enero de dos mil diecisiete, se le asignó al recurso de revisión el número de expediente **10/PRESIDENCIA-MPAL -ATLIXCO-01/2017**.

V. El veinte de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del presente año, dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se suspendieron los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente.

VI. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del presente año, dictado por el Pleno de este Órgano Garante, se llevó a cabo el retorno de los presentes autos, correspondiéndole al Comisionado CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO continuar con la sustanciación del mismo, en términos de la Ley de la materia.

VII. El siete de febrero de dos mil diecisiete se admitió el recurso de revisión y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Titular de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso



de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VIII. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado. Así mismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos. Por otro lado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco; Puebla
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 10/PRESIDENCIA-MPAL-ATLIXCO-01/2017.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco; Puebla
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 10/PRESIDENCIA-MPAL-ATLIXCO-01/2017.

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado – trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco; Puebla
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 10/PRESIDENCIA-MPAL-ATLIXCO-01/2017.

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

El recurrente solicito se le informara de la cesión de derechos del puesto de mercado IBJ028 ubicado en el interior del mercado BENITO JUAREZ con giro comercial de “TORTAS, TACOS Y CEMITAS AL PASTOR” siendo en su calidad de cedente JUAN PORTILLO RAMIREZ y como cesionaria

El solicitante expresó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:

“Que dado que el jefe del Departamento de la Administración General de Mercados y Tianguis, señalo que no había encontrado en la jefatura a su cargo la información solicitada, solicito el apoyo para ampliar la búsqueda en la caja adscrita a la dirección de Ingresos...”

“... el Director de Ingresos, mediante oficio circular número DIP 827/2017 REMITE A ESTA Unidad de Transparencia la información encontrada y relacionada con lo solicitado...”



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco; Puebla
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 10/PRESIDENCIA-MPAL-ATLIXCO-01/2017.

“...mediante oficio DGDHEIS/DOCI/JDAGMT218/2017 el Jefe del departamento de administración General de Mercados y Tianguis emite la respuesta respectiva a la solicitud de acceso a la información... y mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, le notifique la respuesta emitida por el servidor público señalado con antelación, tal y como consta en el acuse del acuerdo en mención y donde consta que el veintidós de febrero del año en curso el señor , persona autorizada para tal efecto, recibió la respuesta...”

La respuesta se emitió en los siguientes términos:

“que después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que obran en esta jefatura le informo que no se encontró documento alguno con las características que el ciudadano refiere en su solicitud; sin embargo en el archivo del área de ingresos, ubicado en las oficinas de esta Jefatura, se encontró un documento de fecha veintisiete de diciembre del dos mil once a través del cual el C. , entonces administrador de Mercados y Tianguis, cedió derechos del puesto identificado como IBJ028 a la C. ; y según se desprende del citado documento, dicha cesión procedió porque en su momento se reunieron los requisitos previstos en el artículo 26 en relación con la fracción 21 del reglamento de Mercados y Tianguis entonces vigente para el municipio de Atlixco, Puebla, para que procediera la misma”

En tal virtud, el acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así



como en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer ambas leyes:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte resultan aplicables los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152 párrafos primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señalan:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de la materia, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.



Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco; Puebla
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 10/PRESIDENCIA-MPAL-ATLIXCO-01/2017.

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso de revisión, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado, y éste en su informe justificado manifiesta haber dado contestación a la solicitud de acceso a la información, modificando el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud de que para justificar su aseveración, consistente en haber producido la respuesta que le fue requerida, el sujeto obligado remitió copia del oficio número DGDHEIS/DOCI/JDAGMT218/2017 emitido por el Jefe del Departamento de Administración General de Mercados y Tianguis del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, así como de la correspondiente razón de notificación a la persona autorizada para ese efecto, en donde manifiesta que después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que obran en dicha jefatura no se encontró documento alguno con las características que el recurrente refiere en su solicitud; sin embargo en el archivo del área de ingresos, se encontró un documento de fecha veintisiete de diciembre del dos mil once a través del cual , entonces administrador de Mercados y Tianguis, cedió derechos del puesto identificado como IBJ028 a

De lo anteriormente referido, se infiere que al haber obtenido el recurrente la respuesta solicitada su pretensión quedo colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco; Puebla

Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente:

10/PRESIDENCIA-MPAL-ATLIXCO-
01/2017.

de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco; Puebla

Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente:

10/PRESIDENCIA-MPAL-ATLIXCO-
01/2017.

Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 10/PRESIDENCIAMPAL-ATLIXCO-01/2017 resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.